

Legislación Nacional

LEY 18694 (*)POLICÍA DEL TRABAJOInfracciones a las leyes laborales. Sanciones. Régimensanc. 29/5/1970; promul. 29/5/1970; publ. 3/6/1970(*) Derogada por ley 25212 , anexo II, art. 15.El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:Art. 1.– (Texto según ley 20555). Los hechos que según las leyes nacionales y provinciales de trabajo constituyan infracciones a las mismas serán sancionados por el régimen que establece la presente ley.Art. 1.– (Texto originario). Los hechos que según las leyes nacionales de trabajo constituyan infracciones a las mismas, serán sancionados por el régimen que establece la presente ley.Art. 2.– Las sanciones a aplicarse serán de multa.Art. 3.– (Texto según ley 22052). Las infracciones a las obligaciones formales serán sancionadas con multas que oscilarán entre 0,5 y 5 salarios básicos de Convenio de Empleados de Comercio, correspondiente a la categoría maestranza A inicial. (Párrafo según ley 23942).Las infracciones a las obligaciones formales, serán sancionadas con multas que oscilarán de pesos veinte mil (\$ 20.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000) por infracción. (Párrafo según ley 22052).A estos efectos se considerarán obligaciones formales las que impongan el deber de contar con determinados instrumentos de contralor o de llevarlos observando los requisitos preestablecidos, así como también el de comunicar datos a la autoridad de aplicación para posibilitar la vigilancia del cumplimiento de las normas laborales. El incumplimiento de las obligaciones formales y la no exhibición en tiempo propio de esos instrumentos, constituirán asimismo una presunción –a valorar en juicio– en contra de las afirmaciones del obligado, sin perjuicio de otros efectos previstos por normas legales respecto de los actos o hechos afectados por dicho incumplimiento.Art. 3.– (Texto originario). Las infracciones a las obligaciones formales, serán sancionadas con multas que oscilarán entre treinta pesos (\$ 30) y un mil pesos (\$ 1000) por infracción.A estos efectos se considerarán obligaciones formales las que impongan el deber de contar con determinados instrumentos de contralor o de llevarlos observando los requisitos preestablecidos, así como también el de comunicar datos a la autoridad de aplicación para posibilitar la vigilancia del cumplimiento de las normas laborales. El incumplimiento de las obligaciones formales y la no exhibición en tiempo propio de esos instrumentos, constituirán asimismo una presunción –a valorar en juicio– en contra de las afirmaciones del obligado, sin perjuicio de otros efectos previstos por normas legales respecto de los actos o hechos afectados por dicho incumplimiento.Art. 4.– (Texto según ley 23942). Las infracciones por incumplimiento de las obligaciones emergentes de la relación de trabajo serán sancionadas con multas que oscilarán entre 0,5 y 2,5 salarios básicos de Convenio de Empleados de Comercio, correspondiente a la categoría maestranza A inicial.Art. 4.– (Texto según ley 22052). Las infracciones por incumplimiento de las obligaciones emergentes de la relación de trabajo serán sancionadas con multas que oscilarán de pesos veinte mil (\$ 20.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000) por cada trabajador afectado por la infracción.Art. 4.– (Texto originario). Las infracciones por incumplimiento de las obligaciones emergentes de la relación de trabajo serán sancionadas con multas que oscilarán entre treinta pesos (\$ 30) y un mil pesos (\$ 1000) por cada trabajador afectado por la infracción.Art. 5.– (Texto según ley 22052). Quienes obstruyan la actuación de las autoridades administrativas del trabajo desacatando sus resoluciones, negando información, suministrando información falsa, o de cualquier otra manera, serán sancionados, previa intimación, con multas que oscilarán entre 1 y 50 salarios básicos de Convenio de Empleados de Comercio, correspondiente a la categoría maestranza A inicial. (Párrafo según ley 23942).Quienes obstruyan la actuación de las autoridades administrativas del trabajo desacatando sus resoluciones, negando información, suministrando información falsa, o de cualquier otra manera, serán sancionados, previa intimación, con multas que oscilarán de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) a pesos dos millones (\$ 2.000.000). (Párrafo según ley 22052).Sin perjuicio de la penalidad establecida, la autoridad administrativa del trabajo podrá compeler la comparecencia de quienes hayan sido debidamente citados a la audiencia que fije, mediante el auxilio de la fuerza pública, concurso que será prestado inmediatamente de ser solicitado como si se tratara de un requerimiento judicial.Art. 5.– (Texto originario). Quienes obstruyan la actuación de las autoridades administrativas del trabajo desacatando sus resoluciones, negando información, suministrando información falsa, o de cualquier otra manera, serán sancionados, previa intimación con multas que oscilarán entre cien pesos (\$ 100) y diez mil pesos (\$ 10.000).Sin perjuicio de la penalidad establecida, la autoridad administrativa del trabajo podrá compeler la comparecencia de quienes hayan sido debidamente citados a la audiencia que fije, mediante el auxilio de la fuerza pública, concurso que será prestado inmediatamente de ser solicitado como si se tratara de un requerimiento judicial. (Párrafo incorporado por ley 20556).Art. 6.– La violación de las cláusulas de las convenciones colectivas de trabajo, previa intimación de su cumplimiento, será sancionada con las multas que establecen los arts. 3 o 4 según que la infracción sea por incumplimiento de obligaciones formales o de las emergentes de la relación de trabajo, respectivamente.Art. 7.– En el caso en que la especial gravedad de la violación comprobada lo justifique, la autoridad de aplicación, mediante resolución fundada, podrá incrementar los montos máximos establecidos en los arts. 3, 5 y 6, hasta una suma que no sobrepase el 10% del total de las remuneraciones que se hayan abonado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior a la constatación de la infracción.Art. 8.– La autoridad de aplicación al fijar la multa, deberá graduarla atendiendo a su finalidad,

naturaleza de la infracción, importancia económica del infractor y al carácter de reincidente que éste pudiera revestir. Art. 9.– (Texto según ley 22052). Firme la resolución sancionatoria, la falta de pago de la multa impuesta faculta a la autoridad de aplicación para proceder a su ejecución o a pedir su conversión en arresto de un (1) día a cien (100) días, la que se graduará a razón de 0,5 a 2,5 salarios básicos de Convenio de Empleados de Comercio, correspondiente a la categoría maestranza A inicial, de multa por cada día de arresto. (Párrafo según ley 23942). Firme la resolución sancionatoria, la falta de pago de la multa impuesta faculta a la autoridad de aplicación para proceder a su ejecución o a pedir su conversión en arresto de un (1) día a cien (100) días, la que se graduará a razón de pesos veinte mil (\$ 20.000) a pesos cien mil (\$ 100.000) de multa por cada día de arresto. (Párrafo según ley 22052). Asimismo podrá disponer la clausura del establecimiento hasta el cumplimiento de la sanción, manteniéndose entre tanto el derecho de los trabajadores al cobro de las respectivas remuneraciones. Art. 9.– (Texto originario). Firme la resolución sancionatoria, la falta de pago de la multa impuesta faculta a la autoridad de aplicación para proceder a su ejecución o a pedir su conversión en arresto de un (1) día a un (1) año, la que se graduará a razón de tres pesos (\$ 3) hasta cincuenta pesos (\$ 50) de multa por cada día de arresto. Asimismo podrá disponer la clausura del establecimiento hasta el cumplimiento de la sanción, manteniéndose entretanto el derecho de los trabajadores al cobro de las respectivas remuneraciones. Art. 9 bis.– (Texto según ley 23099). El Poder Ejecutivo nacional procederá a actualizar trimestralmente los montos de las multas establecidas por esta ley, así como las escalas de conversión previstas en el art. 9 tomando como base la variación registrada en el índice de precios mayoristas nivel general confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Art. 9 bis.– (Incorporado por ley 22052). Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a actualizar semestralmente los montos de las sanciones de multa establecidas en esta ley, así como las escalas de conversión en arresto previstas en el art. 9 tomando como base de cálculo la variación registrada en el índice de precios mayoristas nivel general confeccionado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Art. 10.– Las sanciones impuestas no podrán aplicarse condicionalmente, ni autorizarse su pago en cuotas. Art. 11.– Prescriben a los dos (2) años la acción y la sanción emergentes de infracciones a las leyes de trabajo. Los plazos de prescripción de la acción y de la sanción correrán desde la medianoche del día en que se compruebe la infracción o en que se notifique la resolución que imponga la sanción, respectivamente. La prescripción se interrumpirá si se comprobare una nueva infracción. Art. 12.– Deróganse las normas sancionatorias de las leyes nacionales de trabajo en cuanto se opongan a la presente ley, así como el decreto-ley 21877/1944 (ley 12921). Art. 13.– La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación y entrará en vigencia a los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de su sanción. Art. 14.– Comuníquese, etc. Oroganía – Dagnino Pastore